

Incluye



Delitos de odio y cibercriminalidad

Reacciones desde el Derecho
penal e internacional
ante la amenaza digital

BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ
FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA
(DIRECTORES)

CARLOS GONZÁLEZ LEÓN
CARLOS FERNÁNDEZ ABAD
(COORDINADORES)

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Beatriz García Sánchez y Francisco Jiménez García (Dirs.); Carlos González León y Carlos Fernández Abad (Coords.) y otros, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-9848-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-751-3

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-752-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	15
CAPÍTULO 1	
LA CRIMINALIZACIÓN DEL SENTIMIENTO: EL ODIO COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESPECIAL CONSIDERACIÓN EN LAS TIC BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ.....	19
I. Introducción. Orígenes de los discursos del odio como límites a la libertad de expresión	19
II. Principales instrumentos internacionales y europeos	25
1. <i>Internacionales</i>	25
2. <i>Europeos</i>	30
III. El delito de odio en el Código Penal Español. Algunas consideraciones	35
IV. Especial consideración a los delitos de odio a través de las redes sociales	48
V. Conclusiones	57
VI. Bibliografía	60



CAPÍTULO 2

**GENDER TROLLING Y DISCURSO MISÓGINO ¿DE ODIO?
ONLINE COMO NUEVO DESAFÍO A LA IGUALDAD.
REFLEXIONES EN TORNO A SU POSIBLE RELEVANCIA
PENAL**

SANDRA LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ.	63
I. Proliferación de manifestaciones de violencia de género a través del desarrollo de las TIC: de la violencia <i>offline</i> a la violencia <i>online</i>	63
II. <i>Gender trolling</i> y <i>manosfera</i> : conceptualización y trascendencia.	69
III. Encaje del <i>gender trolling</i> y del discurso misógino <i>online</i> en el art. 510 CP: ¿discurso de odio vs libertad de expresión?	72
IV. Hacia una política común frente a la violencia digital hacia las mujeres en la UE a través de la Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo.	79
V. Reflexiones finales	84
VI. Bibliografía	86
1. Fuentes documentales	86
2. Fuentes normativas	88
3. Sentencias citadas	89

CAPÍTULO 3

**EL CONVENIO MARCO DEL CONSEJO DE EUROPA EN
MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL RESPETO
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CÁSTOR MIGUEL DÍAZ BARRADO.	91
I. Introducción	91
II. La protección de los derechos humanos y la defensa del estado de derecho como objetivos básicos del Convenio-Marco	93



	<u>Página</u>
III. El Convenio-Marco proporciona una definición útil de la Inteligencia artificial para proteger los derechos humanos y el estado de derecho.....	98
IV. Las obligaciones del Convenio-Marco y los mecanismos de seguimiento y aplicación	103
V. Conclusiones.....	113

CAPÍTULO 4

LA «(IR)RESPONSABILIDAD» DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN LA DIFUSIÓN DEL ODIO Y LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LOS PROCESOS ALGORÍTMICOS Y EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

JULIA ROPERO CARRASCO	115
I. Introducción	115
II. Precisiones preliminares. Dificultades en la determinación del marco teórico y jurídico	120
III. La difusión del odio en Facebook/Meta en el contexto de persecución y violencia contra la minoría rohinyá en Myanmar.....	122
IV. ¿Son los algoritmos los que alimentan el odio o son los seres humanos? Falacias y distorsiones en este debate.....	125
V. La cuestionabilidad del principio de inmunidad de las plataformas digitales	132
VI. Conclusiones.....	136
VII. Bibliografía	137

CAPÍTULO 5

LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU FORMACIÓN EN MATERIA DE DELITOS DE ODIO

GABRIEL MARTÍN RODRÍGUEZ, ÁLVARO ALZINA LOZANO, MARCOS BENITO ÁLVAREZ.....	143
I. Introducción	144



	<u>Página</u>
II. Contexto general	145
1. <i>Importancia de la formación en Delitos de Odio</i>	145
2. <i>Materiales y publicaciones de organismos públicos o FCSE sobre delito de odio</i>	146
3. <i>Programa CISDO</i>	150
III. Análisis comparativo	152
1. <i>Selección de países y fuentes de información</i>	152
2. <i>Estudio de datos</i>	153
IV. Resultados	155
V. Revisión bibliográfica comparada	157
VI. Referencias bibliográficas	162

CAPÍTULO 6

LOS DISCURSOS DE ODIOS Y LA PROMOCIÓN DE LA ISLAMOFOBIA EN LA NARRATIVA DE LA RADICALIZACIÓN

MOHAMED SAID RIBII KHALIFI.	165
I. Introducción: Límites del ius puniendi ante el odio y la radicalización	165
II. La política criminal de la radicalización yihadista	168
1. <i>Surgimiento y evolución</i>	168
1.1. <i>Fase de las causas profundas</i>	168
1.2. <i>Fase de la ideología del mal</i>	169
1.3. <i>Fase del discurso sobre la radicalización</i>	171
2. <i>Algunos modelos explicativos de la radicalización</i>	172
III. Aplicación penal preventiva: un giro securitario	175
1. <i>El art. 510 CP bajo el umbral de incitación y peligrosidad</i> ...	175
2. <i>La radicalización en el Código Penal como gobernanza de comunidades sospechosas</i>	177
3. <i>Asimetrías de persecución y aquiescencia institucional en Torre Pacheco</i>	179



	<u>Página</u>
IV. Bibliografía	181
CAPÍTULO 7	
DELITOS DE ODIOS: ¿EXISTE SUFICIENTE NORMATIVA PARA PREVENIR LOS DELITOS DE ODIOS?	
ALICJA MAGDALENA SKOKOWSKA NOWAK	189
I. Introducción. Planteamiento de la cuestión	189
II. Normativa internacional y europea sobre los delitos de odio	192
III. Comparación de configuración penal de delitos de odio en Europa (ejemplos: Francia, Italia, Polonia, Alemania y España)	203
IV. Conclusiones	208
V. Anexo	209
VI. Bibliografía	210
1. <i>Libros y revistas</i>	210
2. <i>Normativa y legislación internacional, europea y nacional</i> ..	211
CAPÍTULO 8	
DELITOS DE ODIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS. UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO PORTUGUÉS	
BRUNO DE OLIVEIRA MOURA	213
I. Aproximación	213
II. Premisa terminológico-conceptual	214
III. Los delitos de odio en el sistema jurídico portugués	216
IV. El papel de las TIC en ese campo	219
1. <i>En el ámbito de la tipicidad de las conductas</i>	219
2. <i>En el ámbito de la producción de la prueba en el proceso penal</i>	220
3. <i>En el ámbito del registro de denuncias y la recopilación de datos fiables en el sistema de justicia penal</i>	224



V. Conclusiones.....	226
VI. Referencias bibliográficas	227

CAPÍTULO 9

**LOS DELITOS DE ODIO EN LOS ESTADOS UNIDOS.
COMPARATIVA CON SU TIPIFICACIÓN EN ESPAÑA: 18
U.S. CODE § 249 VS. ART. 510 CP**

ÁLVARO BARQUIN PANCORBO	231
I. Introducción y marco conceptual	231
II. El tratamiento penal del discurso y los crímenes de odio en Estados Unidos.....	232
III. El tratamiento penal del discurso de odio en España y la Unión Europea	238
IV. Análisis comparativo: 18 U.S.C. § 249 vs. art. 510 CP	242
V. Conclusiones y propuestas	249
VI. Bibliografía	252

CAPÍTULO 10

**LA REPARACIÓN EN LOS DELITOS DE ODIO. LA
JUSTICIA RESTAURATIVA COMO EXIGENCIA**

PEDRO BERNARDO PRADA GARRUDO	255
I. Introducción	255
II. Justicia restaurativa	259
1. <i>Concepto de justicia restaurativa</i>	259
2. <i>La justicia restaurativa en el sistema judicial español y la Unión Europea</i>	261
III. Los beneficios de aplicar la justicia restaurativa en los delitos de odio.....	266
IV. Conclusiones.....	271
V. Bibliografía	273



Capítulo 1

La criminalización del sentimiento: el odio como límite a la libertad de expresión. Especial consideración en las TIC

BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ¹

*Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad Rey Juan Carlos*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ORÍGENES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO COMO LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. II. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EUROPEOS. 1. *Internacionales*. 2. *Europeos*. III. EL DELITO DE ODIO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. ALGUNAS CONSIDERACIONES. IV. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS DELITOS DE ODIO A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. ORÍGENES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO COMO LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Durante todo este siglo XXI se ha escrito mucho sobre los delitos, *hate crime*, y discursos de odio, *hate speech*, en concreto, sobre la legitimidad de su persecución, ya sea por vía penal o ya sea mediante otros mecanismos o instrumentos jurídicos, en aras a proteger determinados colectivos que tradicio-

1 Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. ORCID 0000-0001-7107-9383. Esta obra se enmarca en el Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, con título «Hacia un Convenio Internacional sobre el uso delictivo de las TIC: Ciberterrorismo y Discurso del odio en un marco de Libertad de Expresión y Responsabilidad», con referencia DID2022-1369430B-100, así como dentro de los trabajos realizados por el Grupo de Investigación en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional de Alto Rendimiento de la Universidad Rey Juan Carlos, INTER-CIVITAS.



nalmente han sido objeto de persecución y de violación de derechos humanos (esto constituye el origen de los delitos o discursos de odio y su persecución²). Y ello, porque se plantea la problemática de que la sanción de dichos delitos/discursos pudiera entrar en colisión con la protección de otros derechos fundamentales como son la libertad de expresión, libertad de opinión, libertad de información... bases fundamentales de las sociedades democráticas³. De esta forma, no solo desde la doctrina⁴, sino también desde los órganos judiciales y desde las legislaciones, nacionales e internacionales, se ha intentado perfilar el derecho fundamental a la libertad de expresión y los supuestos en los que sería legítimo excepcionarlo⁵, porque entran en juego otros bienes jurídicos dignos de protegerse y, además, con carácter preferente.

2. En este sentido, en el ámbito internacional son los juicios de Nuremberg donde se plantea por primera vez lo delictivo de determinados discursos del odio en defensa de las ideas antisemitas como constitutivos de crímenes contra la humanidad —en concreto, como crimen de persecución—, en los casos de *Streicher y Fritzsche*, cfr. DEL CARPIO-DELGADO, J., «Discurso de odio en el Derecho Penal Internacional: su consideración, o no, de persecución como crimen de lesa humanidad», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 78 y ss. Tal y como apunta dicha autora, no obstante, ni en la normativa ni en la jurisprudencia se describen los elementos que deben concurrir para estar ante estos delitos, aunque se puede derivar de la condena a *Streicher*, en la que se indicó que debería constituir una incitación al genocidio, defensa del asesinato y exterminio de judíos; sin embargo, no fue así en el caso de la condena a *Dietrich*, pp. 86-87.
3. La importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas ha sido resaltada por múltiples órganos. Así, entre otros, TEDH, asunto *Etxebarria, Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea y Aiarako y otros c. España*, demandas n.º 35579/03, 35613/03, 35626/03 y 35634/03, Sentencia 9 de junio de 2009, par. 63; STEDH de 5 de abril de 2022, asunto *NIT SRL c. República de Moldavia*, demanda n.º 28470/12, par. 185; Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2023, sobre el Desarrollo sostenible y libertad de expresión: las razones de la importancia de la voz, pp. 3-5, A/HRC/53/25, resaltando su transcendencia para el impulso de los ODS. Es de resaltar la amplia concepción de la libertad de expresión en EE. UU. frente a la concepción europea que es más proclive a excepcionarla, probablemente por nuestros antecedentes en el pasado de delitos de odio que desencadenaron múltiples conflictos bélicos. En este sentido, JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 176-177.
4. Cfr. entre muchos, SALVIOLI, F., «Libertad de expresión en los instrumentos universales de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos internacionales de tutela: desafíos contemporáneos», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 43-56, quien apunta que «la historia muestra que los regímenes negadores de derechos humanos, o que les violan sistemáticamente, tienen inevitablemente como blanco preferido a la libertad de expresión», sobre todo a través de la censura y control de los medios de comunicación.
5. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha perfilado cuando la libertad de expresión puede ser restringida: para ello, la limitación debe estar prevista en la ley y ser necesaria para proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o moral pública, garantizándose en todo caso su control por parte



La cantidad de escritos al respecto se debe a la realidad que hemos vivido y que seguimos presenciando en la actualidad. A nivel mundial se constata, por un lado, el aumento de la persecución de la libertad de expresión de los medios de comunicación, a través de la censura, lo que supone un ataque directo a la esencia misma de las sociedades democráticas⁶; y por otro, a su vez, estamos viviendo y padeciendo en la actualidad una desinformación que socava, de manera muy preocupante, también las bases de las democracias⁷. A ello hay que sumar el aumento de las ideologías de extrema derecha que ha propiciado la proliferación de discursos que incitan al terrorismo, la xenofobia, al racismo, a

de las autoridades judiciales independientes (Observación General núm. 34 (2011) relativa a la libertad de opinión y de expresión, CCPR/C/GC/34, par. 1, 21, 22 e Informe de 2019 del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, cit. pp. 5-6). También el TEDH, por ejemplo, en la STEDH (GS), *Sanchez c. Francia*, 15 de mayo de 2023, *demanda n.º 45581/15*, pars. 148-151, ha fijado la excepción a la libertad de expresión en umbrales por debajo del requerimiento de la incitación indirecta, aunque existen pronunciamientos en diversos sentidos, Cfr. GUTIÉRREZ CASTILLO, «El control europeo del ciberespacio ante el discurso de odio: análisis de las medidas de lucha y prevención», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 45, 2020, pp. 299-300 y JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 179-180, 182-183.

6. Por ejemplo, *El País*, 13 de abril de 2025: «El Gobierno de Milei lanza un “botón” para silenciar a los periodistas en las conferencias de prensa de la Casa Rosada»; «El Supremo de Estados Unidos analizará la ley que pretende prohibir TikTok en el país»; «El boicot de Netanyahu contra “Haaretz”, el último eslabón del asedio a la prensa independiente en Israel». También cabe resaltar que en el Informe de 2019-2020 sobre libertad de expresión de la ONG Article 19, que toma una muestra de 161 países, se encontró que, a nivel global, las garantías gubernamentales de la libertad de expresión han caído a su nivel más bajo desde 2009 y agrega que, actualmente, el 62% de los países del mundo pueden calificarse como países en los cuales la libertad de expresión está «en crisis» o está sujeta a «altas restricciones» (Article 19, 2020, pág. 5). Cfr. sobre tal Informe MONROY, D., «Las plataformas digitales vs. Libertad de expresión en Internet: El problema de los proveedores de acceso», en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3888329, consultado el 17 de febrero de 2025; MORALES SÁNCHEZ, J., «Límites penales a la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de 1985 a 2021», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 137-139, quien analiza las vías de la censura directa e indirecta, indicando que desde 2006 a 2020 fueron asesinados más de 1200 periodistas en el mundo.
7. En este sentido lo desarrolla exhaustiva y acertadamente, JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, quien demuestra cómo determinados formas de información falsa se han utilizado so pretexto de cometer crímenes internacionales y agresiones territoriales ilegítimas, como el supuesto de Rusia para justificar la invasión de Ucrania, fomentando a su vez el odio y la discriminación, denunciado también incluso por la Asamblea General de la ONU en múltiples Resoluciones citadas por dicho autor.



la intolerancia racial, religiosa... amparándose en el derecho fundamental a la libertad de expresión, creando climas de intolerancia, discriminación, odio que conllevan al aumento de la violencia frente a determinados individuos o colectivos⁸, cuando no acaban en graves conflictos humanitarios y bélicos⁹. En este sentido ha sido expresado por Jiménez García al establecer la relación entre la desinformación y los discursos del odio, teniendo la primera la finalidad de desencadenar los segundos, para desacreditar a las autoridades y a los medios de comunicación y socavar, en definitiva, los valores democráticos, propiciando, en última instancia, el auge de los autoritarismos¹⁰.

En este escenario, además, hay que situar el desarrollo de las nuevas tecnologías, que han dado lugar a las redes sociales las cuales han multiplicado a la máxima la difusión de ideas, expresiones, opiniones, noticias... de todo tipo,

8. En el sentido del texto y opinión que comparto, PETIT DE GABRIEL, E. W., «Introducción», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 19-20. Un estudio sobre dicho fenómeno, PÉREZ DÍAZ, M.^a T., *El extremismo de derecha entre la juventud española: situación actual y perspectivas*, 2020, Injuve, https://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2021/05/estudio_injuve_el_extremismo_de_derecha.pdf
9. Cfr. DEL CARPIO-DELGADO, J., «Discurso de odio en el Derecho Penal Internacional: su consideración, o no, de persecución como crimen de lesa humanidad», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, p. 74, afirmando que «las guerras no empiezan en el primer disparo», refiriéndose a esos discursos creadores de ambientes de intolerancia, sobre los que actuar jurídicamente, tal y como aconteció en los casos de los rohinyás y en el conflicto entre Armenia y Azerbaiyán que dicha autora analiza.
10. JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 165 y ss. Sobre la desinformación y sus consecuencias en distintos ámbitos, pero especialmente en procesos electorales, vid. AGUERRI, J./MIRÓ-LLINARES, F., «¿Comunicación ofensiva y de odio o desinformación programada? Un análisis de las características y discurso del evento conspiranoico #ExposeBill Gates», en *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 37, UOC, 2022, pp. 1-16, quienes aluden a la irrupción de las redes sociales e internet, los discursos de odio y la desinformación como fenómenos vulneradores de la libertad de expresión, además, de otros bienes jurídicos que se pueden poner en peligro como la salud pública (en la pandemia por ejemplo), la seguridad nacional... (se analiza, en concreto, el evento de desinformación consistente en el lanzamiento del hashtag #ExposeBillGates el 14 de junio de 2020 y que en 48 horas alcanzó los 200.000 tuits, para transmitir que las vacunas contra el COVID realmente eran microchips de control mental parte de un plan de Bil Gates; desinformación que en este caso, en opinión de dichos autores, no fue delito de odio, pues carecía del elemento discriminatorio, pero sí pudiera considerarse comunicación violenta). Relaciones entre discurso de odio y desinformación que ya había sido tratado por MIRÓ-LLINARES, F./MNOVA, A./ESTEVE, M., «Hate is in the air! But where? Introducing an algorithm to detect hate speech in digital microenvironments», *Crime Sci*, vol. 7, núm. 15, 2018, doi: <http://doi.org/10.1186/s40163-018-0089-1>. De esta forma, se ha empezado a regular y abordar el fenómeno de la desinformación, como por ejemplo por la Comisión Europea que ya en 2018 apuntaba que la desinformación podía constituir un discurso de odio, que tiene que ser evitado y perseguido. No obstante, aunque están relacionados, ya que una forma de incitación a la violencia



legítimas, pero también vulneradoras de derechos fundamentales, con una incalculable masa de destinatarios. La existencia de estos nuevos operadores ha planteado numerosos problemas jurídicos, como el relativo a dejar en manos de estos operadores la fiscalización de los mensajes que pudieran constituir delitos de odio, vulneradores de derechos fundamentales contra determinados colectivos (de minorías, mujeres, colectivo LGBTI), teniendo en cuenta que dicha fiscalización conlleva la merma de la libertad de expresión¹¹.

De ahí, que se intente conjugar la protección de todos los intereses que entran en conflicto, por un lado, la libertad de expresión, esencia misma de la democracia, y, por otro, la protección de los derechos fundamentales que se ponen en peligro con determinadas manifestaciones verbales contra determinados colectivos, especialmente vulnerables por los prejuicios existentes hacia ellos y cuya protección legítima la limitación de la libertad de expresión. Habrá que analizar cuándo se puede legitimar dicha restricción por prevalecer la protección de otros derechos. Y he aquí el problema, el concepto de los delitos o discursos de odio donde se legitimaría, o no, dicha limitación.

Sin embargo, no hay un concepto unívoco de los mismos y han existido varios contenidos y delimitaciones de dichas figuras. Por ejemplo, podemos partir de la distinción que ha realizado Díaz López¹², al apuntar que «las legislaciones de nuestro entorno han ido asimilando conceptualmente “delito de odio”, en tanto aquel delito cometido por el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo representado por una condición personal de su víctima sea cual sea la concreta condición (negro o blanco, hombre o mujer, etc.)». Es decir, el con-

y al odio a un colectivo puede consistir en atribuir falsamente algo de dicho grupo, son dos fenómenos que pueden manifestarse de forma separada, como en el caso del *hashtag* #ExposeBill Gates, lo que demandaría un tratamiento normativo diferenciado, cfr. AGUIRRE, J./MIRÓ-LLINARES, F., «¿Comunicación ofensiva y de odio o desinformación programada? Un análisis de las características y discurso del evento conspiranoico #ExposeBill Gates», en *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 37, UOC, 2022, p. 10.

11. En el Informe de 2019-2020 sobre libertad de expresión de la ONG Article 19, se destaca que Alemania en 2017 aprobó la *Ley NetzDG* (llamada también *Ley Facebook*), la cual impuso un sistema que ordenaba a operadores de redes sociales que eliminaran contenidos inadecuados denunciados por sus usuarios y establecía elevadas sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación por parte de tales plataformas, norma que ha servido de modelo para otros países, cfr. MONROY, D., «Las plataformas digitales vs. Libertad de expresión en Internet: El problema de los proveedores de acceso», en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3888329, consultado el 17 de febrero.
12. DÍAZ LÓPEZ, J. A., en el *Informe de Delimitación Conceptual en Materia de Delitos de Odio* encargado por la Comisión de Seguimiento del Convenio para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTI-fobia y otras formas de intolerancia, financiado por la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Gobierno de España en 2018, p. 35, en https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/JUAN%20ALBERTO%20DIAZ%20LOPEZ_Informe%20de%20delimitacion%20conceptual%20en%20materia%20de%20delitos%20de%20odio.pdf



cepto que deriva del «*animus model*» legislativo de crímenes de odio. Este parece ser el caso de nuestro ordenamiento, desde el momento en que muchos de los tipos penales que normalmente se consideran «delitos de odio» (como los artículos 22. 4.^a CP o 510 CP) exigen para su aplicación que el hecho se cometa por «motivos» discriminatorios, pero sin exigir un factor discriminatorio real para afirmar la tipicidad. Así las cosas, aparentemente, podría decirse que nuestro ordenamiento tipifica algunos «delitos de odio» desde la concepción del «*animus model*» cuando en la redacción típica menciona «motivos» y que tipifica «delitos de odio» desde la perspectiva del *discriminatory selection model* (fundamentado en la protección de determinados colectivos) cuando no menciona tal palabra (como el artículo 314 CP). De este último modelo habría que distinguir entre aquellos en los que se produce una discriminación contra cualquier colectivo (caso de la legislación española), de aquellos casos, en los que se sitúa el origen del delito de odio, en los que el autor forma parte del grupo mayoritario y la víctima pertenece a un colectivo tradicionalmente discriminado y, por tanto, vulnerable¹³.

Por otro lado, en España se constata que han aumentado en los últimos tiempos las condenas por delitos de opinión y al respecto cabe plantearse, como Petit de Gabriel, si eso se debe a la existencia de una sociedad cada vez más intolerante o a una interpretación demasiado amplia de los delitos de opinión por parte de los tribunales¹⁴.

13. Cfr. JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 172 y ss. Vid. también dichos modelos de criminalizar los discursos de odio, FUENTES OSORIO, J. L., «Hateful speech. La expansión del discurso de odio», en *Revista Electrónica de Criminología*, 02-08, 2024, pp. 2-3, quien apunta que la no exigencia de la vulnerabilidad del colectivo a quien va dirigido la manifestación verbal de sentimiento de rechazo daría lugar a la afirmación de la tipicidad de «las declaraciones críticas de colectivos que habitualmente son víctimas de discriminación contra los grupos que tradicionalmente les acosan [...]». Así cualquier crítica, por ejemplo, a la actitud israelita en la actual guerra de Gaza, podría ser un discurso de odio». Parece que esta es la idea de la que partía la concepción de MIRÓ LLINARES, F., «Taxonomy of violent communication and the discourse of hate on the internet», *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 22, 2016, pp. 93-118, doi: <http://doi.org/10.7238/ipdvOi22.2975>, quien al definir el odio partía del concepto ofrecido por la Organización de las Naciones Unidas de 2020: «todo tipo de comunicación que ataca o usa un lenguaje curso peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo de personas en base a quién son», a lo que añadía un elemento de prejuicio hacia determinadas minorías por unas características comunes (religión, nacionalidad...).
14. PETIT DE GABRIEL, E. W., «Introducción», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, p. 19; PETIT DE GABRIEL, E. W., «Los delitos de opinión, España y el TEDH, una historia ¿pasada? de desencuentros recalcitrantes», en DEL CARPIO-DELGADO, J. y HOLGADO GONZÁLEZ, M., *Los delitos de opinión y libertad de expresión: un análisis interdisciplinar. La ¿(de)construcción de una sociedad (in)tolerante?*, Tirant



II. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EUROPEOS

1. INTERNACIONALES

Como se acaba de apuntar, han sido numerosos los instrumentos internacionales y nacionales que se han ocupado del reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental y de excepcionarlo en determinados supuestos en los que entra en colisión con otros bienes jurídicos cuya protección deba prevalecer. Partamos de la legislación y jurisprudencia internacional, entre los que se destacarán solo los instrumentos que considero más relevantes al respecto, ya que debido a la extensión de este trabajo y al objeto de estudio principal no pueden ser abordados todos ellos, aunque citaremos a aquellos autores que han hecho un análisis más minucioso al respecto de los mismos.

Empezando por tribunales internacionales y regionales, cabe destacar que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (jurisprudencia ya citada anteriormente y a la que se aludirá en el siguiente epígrafe), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁶, han establecido que la libertad de expresión constituye una de las bases fundamentales que sustentan las democracias en la

lo Blanch, 2021, pp. 45-102, donde la autora analiza la jurisprudencia del TEDH recaída contra España por la persecución de los delitos de opinión, concluyendo que España se ha excedido en el recurso a la sanción penal e incurriendo en la errónea percepción de los criterios establecidos por el TEDH por parte de nuestros tribunales; de ahí las numerosas condenas a España, por casos de restricción penal de la libertad de expresión de un individuo. *Vid. un estudio detallado sobre la jurisprudencia española recaída desde 2009 hasta 2024 sobre los delitos/discursos de odio, FUENTES OSORIO, J. L., «Hateful speech. La expansión del discurso de odio», en Revista Electrónica de Criminología, 02-08, 2024, pp. 1-30, esta expansión en la punición del discurso del odio lo demuestra el autor con el análisis de todas las resoluciones recaídas en España desde 2009 y trae su causa, a su juicio, en el concepto amplio de delito de odio, incluyendo expresiones en las que no se exige necesariamente una aversión discriminatoria o factor discriminatorio, ni tampoco tienen que dirigirse a sujetos vulnerables, utilizándose, además, la ideología como principal motivo discriminatorio. Apunta Fuentes Osorio, que esta expansión del Derecho Penal puede «tener un efecto contrario al deseado en cuanto se puede convertir en el factor que de notoriedad al mensaje y favorezca su cobertura mediática y las interacciones en las redes sociales», p. 2.*

15. Un estudio de la jurisprudencia de dicha Corte sobre el contenido y límites de la libertad de expresión, *vid. MORALES SÁNCHEZ, J., «Límites penales a la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de 1985 a 2021», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional, 2023, Aranzadi, pp. 142 y ss., quien apunta que dichos pronunciamientos se centran en la libertad de expresión ejercida por los medios de comunicación y sus límites con el derecho al honor o en las *new fakes* que en los discursos de odio están presentes.*
16. Cfr. sobre los límites a la libertad de expresión y los discursos de odio en dicha Corte, ROUSSET SIRI, A. y BAYARDI MARTÍNEZ, C., «Límites a la libertad de expresión: el caso *Ingabire Victoire Umuhosa* y los delitos de opinión en la jurisprudencia de la Corte



actualidad; de tal manera que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre y, de ahí, que tenga que ser muy excepcional su limitación (más excepcional aún debe ser la restricción penal en virtud del principio de ultima ratio o mínima intervención).

Respecto de los instrumentos internacionales cabe destacar, en primer lugar, la Convención contra el Genocidio de 1948 que tipifica, por primera vez, una forma de incitación y la primera punible a nivel internacional que es la incitación al genocidio, que se puede considerar como el origen del delito de odio (al igual que los Estatutos de los Tribunales ad hoc para Ruanda y la ex-Yugoslavia —aunque con diferencias respecto de estos— y el Estatuto de Roma de 1998)¹⁷. De esta forma, se puede afirmar que fue después de la 2.º G.M cuando surge el origen de la necesidad de prohibir los discursos del odio en su conexión con los crímenes internacionales, constituyendo el mencionado Convenio la primera norma que tipifica los delitos de odio, aunque en los Tribunales de Núremberg ya se aludió y condenó por crímenes contra la humanidad determinados discursos de odio en algunos casos (caso Streicher)¹⁸.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 113-135.

17. Cfr. RUEDA FERNÁNDEZ, C., «La incitación al crimen de genocidio como límite a la libertad de expresión: de Nuremberg a Ruanda», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 64-69, quien analiza los casos en los que se ha condenado por incitación al genocidio en los Tribunales *ad hoc* de la década de los 90. En este sentido también DEL CARPIO-DELGADO, J., «Discurso de odio en el Derecho Penal Internacional: su consideración, o no, de persecución como crimen de lesa humanidad», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 73, 87-101, quien analiza la jurisprudencia de estos tribunales *ad hoc* y los requisitos que se exigen para que un discurso pueda ser calificado de persecución como crimen de lesa humanidad, llegando a la conclusión, a su juicio, que para que un discurso de odio pueda generar responsabilidad en el ámbito del derecho penal internacional tiene que «ser pronunciado en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. El contenido de este debe suponer una incitación a la violencia típica, es decir, una incitación a la comisión de delitos en los que se traduce esta violencia. Esto supone que el mero discurso que incita a la discriminación y/o al odio no tiene relevancia para el Derecho penal internacional», p. 74. No obstante, como indica dicha autora, esta no ha sido la postura mantenida en todos los casos de los Tribunales *ad hoc*, al no requerir, en alguno de ellos, esa vinculación entre los discursos/persecución y los actos de violencia, pp. 88 y ss.
18. En este sentido, ARENAL LORA, L., «El discurso del odio *online* y la incitación al genocidio: limitaciones y alcance de la responsabilidad de la empresa Facebook en el caso rohinyá», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 268-269. A su vez, dicha autora alude a los otros precedentes del discurso del odio en derecho internacional: los crímenes internacionales cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia; y el genocidio cometido en Ruanda, pp. 270-271, en ambos casos la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* demostró la incitación pública y directa al genocidio y/o a los crímenes contra la humanidad.



La Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, también estableció obligaciones tendentes a prohibir todo acto de discriminación racial. En este sentido, el artículo 4 obliga a castigar mediante una norma penal todo acto de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico. Por tanto, y en esto se va a diferenciar del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos (PIDCYP), obliga a los Estados, mediante una norma penal, a tipificar discursos de odio, ampliando el ámbito de lo punible a la difusión de ideas, sin requerir ni intencionalidad ni incitación¹⁹, ni vulnerabilidad del grupo.

Al año siguiente, se aprueba el PIDCYP de 1966, donde se reconoce también la limitación a la libertad de expresión, a continuación del artículo 19 que garantiza el derecho a tal libertad, entendido como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio, indicándose que se podrá restringir (es facultativo) cuando lo disponga la ley (no indica qué tipo de ley, si penal o de otro tipo) y sea necesario para proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública²⁰. El artículo 20. 2 establece que «Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley»²¹. Por tanto, cuando dicha apología suponga tal incitación sí es obligatoria su prohibición.

19. ROLLNERT LIERN, G. «El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 115, 2019, p. 100 (<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.03>); JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 179-180.
20. El Artículo 19 señala concretamente: «1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas».
21. Cfr. un estudio sobre tales preceptos y también sobre la interpretación de dichos preceptos por el Grupo de Expertos de derechos humanos reunidos por el Alto Comisionado de Naciones Unidas responsables del Plan de Rabat de 2013, en RUEDA FERNÁNDEZ, C., «La incitación al crimen de genocidio como límite a la libertad de expresión: de Núremberg a Ruanda», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 59-62, para quien dicha enumeración de motivos es incompleta, debiéndose ampliarse a otras



No obstante, a esta regulación vinculante, la que emana del denominado *soft law* es más abundante. De esta manera, desde el Comité de Derechos Humanos²² se ha trabajado intensamente sobre este derecho fundamental de la libertad de expresión y sus limitaciones. De esta forma, por ejemplo, el Comité a través de su Comentario General N° 34 de 2011 sobre el artículo 19 del PIDCYP afirma «que el Pacto no autoriza las prohibiciones penales de la expresión de opiniones erróneas o interpretaciones incorrectas de acontecimientos pasados. No deben imponerse nunca restricciones al derecho a la libertad de opinión y, en cuanto a la libertad de expresión, las restricciones no deberían exceder de lo autorizado en el párrafo 3, o de lo prescrito en el artículo 20»²³.

Por su parte, el Plan de Acción de Rabat de 4 y 5 de octubre de 2012 (adoptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)²⁴ sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, estableció las circunstancias a tener en cuenta para legitimar la restricción a la libertad de expresión: como, por ejemplo, el contexto social y político, la categoría del hablante, la intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado, el contenido y la forma del discurso, la extensión de la difusión, la probabilidad de causar daño (en parecidos términos a lo determinado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y por el TEDH en algunos pronunciamientos). A su vez, dicho Plan distingue tres niveles de lesión a la libertad de expresión a través de los discursos del odio: aquellas que deben constituir

categorías como el color, el sexo, el idioma, la opinión política, identidad, discapacidad, migrantes...

22. Un trabajo sobre los casos ante tal Comité, cfr. SALVIOLI, F., «Libertad de expresión en los instrumentos universales de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos internacionales de tutela: desafíos contemporáneos», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 45-47, quien enumera algunos casos como *Handyside v. Reino Unido*, no. 5493/72, TEDH, de 7 de diciembre de 1976; *The Sunday Times v. Reino Unido*, no. 6538/74, TEDH, de 26 de abril de 1979; *Informationsverein Lentia v. Austria*, no. 13914/88 17207/90, TEDH, de 24 de noviembre de 1993.
23. CCPR/C/GC/34, de 12 de septiembre de 2011, apartado 49, doctrina seguida por la Recomendación General No15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Citados en QUESADA ALCALÁ, C., «La ¿innecesaria? penalización del discurso de odio bajo la mirada del Consejo de Europa», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, p. 177. Cfr. JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 180 y ss., quien analiza los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial delimitando la restricción legítima de la libertad de expresión.
24. <https://www.un.org/es/hate-speech/united-nations-and-hate-speech/further-un-initiatives-to-combat-hate-speech>



infracción penal; aquellas menos graves, pero que deben o pueden ser amparadas por el derecho administrativo; y, finalmente, aquellas que no darían lugar a ninguna sanción, pero que crean problemas de tolerancia, civismo y respeto, debiendo acudir en estos últimos casos a otras alternativas para su erradicación como la educación, las contranarrativas, el diálogo²⁵.

En similar sentido se estableció en la Estrategia y Plan de Naciones Unidas sobre el Discurso de Odio de mayo de 2019, donde se perfilaron los límites a la libertad de expresión que se pueden considerar legítimos, proporcionando una definición de discurso de odio: «cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad»²⁶.

A su vez, tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad en sus distintas resoluciones han condenado todos los mensajes que difunden ideas de supremacismo, superioridad, odio racial, cualquier discriminación, el odio, pudiendo contribuir de manera definitiva a provocar conflictos bélicos, lesionando la paz y la seguridad mundial²⁷. En el mismo sentido también lo ha manifestado el secretario general de Naciones Unidas, afirmando que el discurso de odio supone una amenaza para el genocidio, la violencia, la intolerancia, aumentando el peligro de todo ello por la existencia de las nuevas tecnologías²⁸.

En términos generales se puede concluir que los distintos órganos que se han pronunciado al respecto sobre la libertad de expresión y sus limitaciones a través de la configuración de los delitos/discursos del odio mantienen la misma postura en el sentido de reservar la tipificación penal para los casos más graves

25. *Vid.* un estudio sobre el Plan de Rabat, QUESADA ALCALÁ, C., «La ¿innecesaria? penalización del discurso de odio bajo la mirada del Consejo de Europa», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 178-179.

26. Cfr. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

27. Por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de la ONU 79/160/(2024), ha mostrado su preocupación por los discursos del odio y ha exhortado a los Estados Parte en el PIDCYP que intenten eliminar los mismos respetando la libertad de expresión, citada por JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, p. 168, quien además afirma que «las redes sociales se han convertido en un instrumento de guerra y exterminio. Su carácter encriptado y garantista de la privacidad de los usuarios [...] dificulta, además, la prueba sobre la autoría de los artífices de crímenes contra la humanidad».

28. El discurso de odio se extiende por todo el mundo en: <https://www.un.org/es/hate-speech>



del discurso del odio²⁹. En efecto, existen formas menos graves de atentar contra los bienes jurídicos protegidos que pueden solventarse por otras vías, como las civiles³⁰, la educación, las contranarrativas, etc., tal y como se ha apuntado que ya lo estableció el Plan de Rabat de 2012.

Por otro lado, en el ámbito americano se sostiene un concepto de delito de odio más restrictivo, otorgando una protección más amplia a la libertad de expresión. Cabe destacar en este sentido, la clasificación que realiza Abramovich, en atención a los criterios establecidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los discursos de odio y su persecución en atención a los límites impuestos a la libertad de expresión, estableciendo dos tipos: los discursos no protegidos por la libertad de expresión que serán objeto de persecución, incluyendo en estos aquellas manifestaciones verbales que supongan una incitación directa a la violencia física, acompañada de un clima de hostigamiento y persecución directa de un grupo social determinado; y los discursos protegidos por la libertad de expresión, que no deben ser prohibidos o solo excepcional o mínimamente basados en mecanismos de responsabilidad posterior al acto expresivo³¹.

2. EUROPEOS³²

En Europa también ha sido muy intensa la labor realizada desde distintas instancias en orden a garantizar, por un lado, la libertad de expresión, y, por otro lado, la de perfilar los supuestos en los que se puede limitar a través de la tipi-

29. Cfr. QUESADA ALCALÁ, C., «La ¿innecesaria? penalización del discurso de odio bajo la mirada del Consejo de Europa», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 179-181.

30. En España tenemos, por ejemplo, la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como la Ley 3/2016 de Protección Integral contra los colectivos LGT bifobia y Discriminación por razón de la orientación e indemnidad sexual en la Comunidad de Madrid.

31. ABRAMOVICH, V., «Dilemas jurídicos en la restricción de los discursos de odio», en V. Abramovich y Otros, *El límite democrático en las expresiones de odio*, 2021, Teseo, Buenos Aires, pp. 28-44; ROUSSET SIRI, A. y BAYARDI MARTÍNEZ, C., «Límites a la libertad de expresión: el caso *Ingabire Victoire Umuhoza* y los delitos de opinión en la jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 117-119, quienes apuntan que la cuestión de la permisibilidad del discurso del odio o no se centra en el requerimiento de la incitación a la violencia o a un determinado clima o bastaría solo la expresión.

32. Cfr. un estudio minucioso sobre instrumentos europeos que abordan el discurso de odio, GONZÁLEZ HERRERA, D., «¿Más poderosa la pluma que la espada? El discurso de odio en la Unión Europea», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 203 y ss., entre los que destaca la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la jurisprudencia del TEDH, así



ficación de los delitos de odio o discursos de odio. No obstante, en el ámbito europeo se ha ampliado el concepto de discurso de odio, no limitándolo a los supuestos de incitación a la violencia y/o discriminación, ni tampoco restringiéndolo a ataques verbales a grupos vulnerables.

En primer lugar, cabe destacar la acción del Consejo de Europa a través de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), que se está encargando de supervisar cómo se está produciendo la penalización del discurso del odio; en segundo lugar, como ya se ha aludido en varias ocasiones, la labor del TEDH en la lucha contra el discurso de odio, proporcionando un concepto de discurso de odio y estableciendo los requisitos que deben reunir para que su penalización sea legítima.

Se puede afirmar que ambos órganos han mantenido una postura muy similar, aunque siempre se pueden detectar algunas diferencias como en la delimitación que realiza la ECRI y el TEDH del delito de odio, ya que la primera ha exigido el llamamiento a la violencia para estar ante tal figura delictiva y el segundo, en alguna sentencia, ha calificado como delito de odio actuaciones verbales sin requerir la incitación a la violencia³³. También el TEDH ha mostrado su preocupación por la proliferación de los discursos de odio a través de

como los instrumentos de *soft law* (no vinculantes) que la UE ha puesto en funcionamiento para disminuir los discursos de odio: tales como El Código de conducta sobre la lucha contra la incitación ilegal al odio en línea, firmado por la Comisión con cuatro plataformas de internet (a través del cual dichas empresas asumen obligaciones en cuanto a la revisión de contenidos para detectar los discursos de odio, lo que implica poner en manos privadas la fiscalización de dichas conductas); y la Recomendación contra contenidos ilícitos en línea de la Comisión (UE) 2018/334, de 1 de marzo de 2018, sobre responsabilidad de los prestadores de servicios en línea sobre contenidos ilícitos.

33. Cfr. QUESADA ALCALÁ, C., «La ¿innecesaria? penalización del discurso de odio bajo la mirada del Consejo de Europa», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 179-181, cita, por ejemplo, al respecto, el caso *Féret c. Bélgica* (2009), nº 15615/07, párrafo 23, TEDH, de 16 de julio de 2009 y otros que son analizados por Quesada, pp. 181-188. No obstante, también encontramos pronunciamientos del TEDH en los que aboga más por la libertad de expresión, no siendo necesaria la penalización cuando se trate de ideas que «chocan, ofenden, o inquietan al Estado o una fracción cualquiera de la población», esto es, del discurso ofensivo o impopular, como, por ejemplo, caso *Müslüm c. Turquía*, no. 35071/97, párrafo 37, TEDH, de 4 de diciembre de 2003. En definitiva, como ha analizado Quesada la postura del TEDH ha sido variada, clasificándola en tres vertientes en aras a establecer la legitimidad de la sanción penal en los discursos/delitos de odio, al cumplirse una serie de estándares establecidas por tal jurisprudencia, pp. 184-188. La segunda vertiente me parece interesante en aras a delimitar los delitos de odio, es decir, los discursos que pueden ser perseguibles penalmente por alcanzar cierta gravedad: y para ello, los somete el TEDH a tres test, legalidad, finalidad y necesidad/proporcionalidad (de esta forma se analizan distintos aspectos, como la finalidad del discurso, el contenido, la figura y estatus del demandante y de las personas aludidas, y el contexto). Pero como apunta la autora, esto sigue dejando un gran margen de maniobra al TEDH en la apreciación del cumplimiento de dichos test y aspectos, que impide establecer con carácter general un



las nuevas tecnologías y ha tratado de limitar los mismos y conjugar a su vez el respeto por la libertad de expresión³⁴.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de expresión en el artículo 10 y en el 10.2 las limitaciones a tal derecho fundamental: cuando se tenga que proteger unos valores, tales como seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, así como impedir la divulgación de informaciones confidenciales o garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial. Como se ha apuntado el 10. 2 exige dos requisitos para que la excepción a la libertad de expresión esté justificada: legalidad, esto es, que dicha excepción esté prevista por la ley; y que dicha excepción sea necesaria en una sociedad democrática, siendo necesaria cuando haya que proteger los valores mencionados anteriormente.

Por su parte, la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el derecho penal, constituye la norma fundamental en la persecución penal del discurso del odio en el ámbito europeo. Dicha norma dio lugar a la modificación por parte del legislador español del CP por la LO 1/2015, del artículo 510 y por la LO 6/2022, complementaria de la L 15/2022, de igualdad de trato y no discriminación. La DM impone obligaciones a los estados de tipificar determinadas conductas. De esta forma, en el artículo 1, titulado Delitos de carácter racista y xenófobo, en el apartado 1, letra a) se refiere al discurso del odio «la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico». En dicho artículo también se prevén diferentes conductas de apología respecto de las cuales los Estados tienen que adoptar medidas para castigar la forma intencionada de las mismas.

Con anterioridad a dicha norma, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, mediante Recomendación N.º R (97) 20, de 30 de octubre de 1997, ya había definido el discurso del odio como expresiones que propagan, incitan, pro-

criterio homogéneo seguido por dicho tribunal, en orden a establecer cuándo considera que estamos ante delitos de odio por su gravedad y cuando la sanción penal no procede en determinadas manifestaciones verbales por no considerarlas de suficiente gravedad o por suponer ejercicio de la libertad de expresión, pp. 188-189.

34. Cfr. JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*, número 29, 2025, pp. 169 y ss., quien cita su jurisprudencia examinando los requisitos para conjugar las tensiones que se producen entre libertad de expresión y discursos de odio.



mueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante. Definición que constituyó el elemento de referencia hasta 2015, fecha en el que se publica la Recomendación General N.º 15, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y Memorándum explicativo (adoptada el 8 de diciembre de 2015), ampliando en esta ocasión los actos que se podían incluir en los discursos de odio³⁵.

La Recomendación de 2015, entiende por discurso de odio:

«La defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, el color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual».

En dicha Recomendación y siguiendo en este punto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la posición del Relator Especial en el Informe de 2012 sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión de la ONU, se establece, en aras al principio de proporcionalidad, la posibilidad de establecer sanciones penales para los casos más graves, esto es, para aquellos casos en los que los discursos supongan una incitación a la violencia; para el resto de casos se podrán establecer sanciones administrativas.

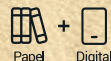
Cabe destacar también otros instrumentos de la UE como la Recomendación contra contenidos ilícitos en línea de la Comisión (UE) 2018/334, de 1 de marzo de 2018, sobre responsabilidad de los prestadores de servicios en línea sobre contenidos ilícitos, aunque tampoco es vinculante; o la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2021, titulada «Una Europa más inclusiva y protectora: ampliación de la lista de delitos de la UE (eurodelitos) a la incitación al odio y a los delitos de odio»³⁶, y ello por la gravedad de los mismos y por su dimensión transfronteriza, señalando «que solo un enfoque común de la tipificación penal de la incitación al odio y los delitos de odio a nivel

35. QUESADA ALCALÁ, C., «La ¿innecesaria? penalización del discurso de odio bajo la mirada del Consejo de Europa», en PETIT DE GABRIEL, E. W. (dir.), *Valores (y temores) del Estado de Derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho Internacional*, 2023, Aranzadi, pp. 173-174, quien apunta que dentro de este Comité de Ministros se halla también el Comité de Expertos en la Lucha contra el Discurso de Odio, que a su vez está subordinado a dos Comités Directivos.

36. COM (2021) 777 final, de 9 de diciembre de 2021.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra



En la era de la hiperconectividad, la amenaza digital ha transformado radicalmente la propagación de los discursos de odio. *Delitos de odio y cibercriminalidad: Reacciones desde el derecho penal e internacional ante la amenaza digital* ofrece un análisis jurídico riguroso y actual sobre los desafíos que plantean las tecnologías emergentes.

A lo largo de diez capítulos, la obra aborda cuestiones clave como la tensión entre libertad de expresión y criminalización del odio, el *gender trolling* y los discursos misóginos en línea, la islamofobia en los procesos de radicalización y el impacto de la Inteligencia Artificial en la difusión automatizada de contenidos ilícitos. Asimismo, examina la responsabilidad —o «irresponsabilidad»— de las plataformas digitales y la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante estos fenómenos.

En el marco del reciente Convenio de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia y del Convenio del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, el libro ofrece una perspectiva internacional y comparada que abarca distintos ordenamientos jurídicos, incluyendo España, Estados Unidos y Portugal.

La obra no solo analiza los instrumentos normativos existentes, sino que también pone el acento en las nuevas formas de victimización y en la necesidad de avanzar hacia modelos de justicia restaurativa que garanticen una reparación efectiva en el entorno digital.

Dirigido a profesionales del derecho, miembros de las fuerzas de seguridad y académicos, este libro se configura como una referencia imprescindible para comprender las nuevas dinámicas de cooperación jurídica y afrontar los retos del delito en el ecosistema digital.

ISBN: 978-84-1085-751-3



9 788410 857513



ER-0280/2005



0A-0000/0100